

IEM-PA-04/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-04/2016, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO INE/CG1025/2015.

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado con el número **IEM-PA-04/2016**, integrado oficiosamente en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

PRIMERO. NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO NÚMERO INE/CG1024/2015. El día 7 de enero del año 2016 dos mil dieciséis,¹ se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número INE/VE/003/2016, suscrito por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual, notificó a esta Autoridad Electoral Local el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015- 2016 en el Estado de Michoacán de Ocampo, que en lo que interesa al caso concreto en concreto es del tenor siguiente:

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año 2016 dos mil dieciséis.



INE/CG1024/2015

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

4.1.6 Movimiento Ciudadano

4.1.6.1 Inicio de los Trabajos de Revisión.

I. DIPUTADO LOCAL

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de muros y propaganda colocada en vía pública en el estado de Michoacán; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los informes de Precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, obteniéndose lo que se describe a continuación:

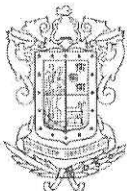
- ♦ Al efectuarse la compulsa correspondiente, se observaron dos pintas de bardas que contienen propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral del 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General del Instituto y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA DE LA ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Michoacán	Hidalgo	72444	12/10/2015	Muros	Diputado Local
Michoacán	Tuxpan	72450	12/10/2015	Muros	Diputado Local

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23963/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por MC el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito núm. COEM/SAE/155/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito hacer referencia a las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización durante el periodo de precampaña respecto del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública... En dicha observación se señala que las pintas citadas “beneficiaron” a la precampaña dl Diputado Local en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, respectivamente, **sin embargo no se puede presumir que las pintas observadas por el personal de la Unidad de**



IEM-PA-04/2016

Fiscalización beneficiaron a la 'Precampaña de Diputado Local' en virtud de que Movimiento Ciudadano no contó con Precandidato(s) al cargo de Diputado Local, derivado de que se declaró desierto dicho mecanismo de selección al no haberse recibido solicitud de registro alguna para contender en el Proceso Interno, circunstancia que se acredita con el Dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos que para tales efectos se adjunta a la presente. Por lo que para salvaguardar el Principio de Legalidad que debe regir en el Proceso Electoral Extraordinario no se puede concluir que se omitió informar dicha propaganda como parte de un informe de precampaña al no actualizarse para Movimiento Ciudadano dicha disposición."

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por MC, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 2 testigos señalados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que beneficio al entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Adán Pérez González, y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de MC, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral en el plazo establecido.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DEL DISTRITO LOCAL ELECTORAL EXTRAORDINARIO (SIC) LOCAL 2015-2016.

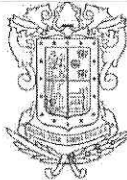
I. DIPUTADO LOCAL

1. MC con escrito sin núm. COEM/SAE/139/2015 de fecha 22 de octubre de 2015 informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que no realizaría actos de precampaña al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo, no del Ayuntamiento 77 Sahuayo, Michoacán durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

2. MC omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de MC, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



IEM-PA-04/2016

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO INE/CG1025/2015.

El día 11 once de febrero, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número INE/VE/014/2016, suscrito por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual, notificó a esta Autoridad Electoral Local la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las siguientes irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, que en lo que interesa al caso concreto se transcribe lo siguiente:

INE/CG1025/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑAS DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALFO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos d Diputado Local por el Distrito XII con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinaria 2015-2016 en el estado de Michoacán.

...

16.1 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

...

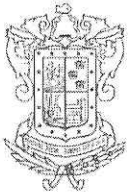
16.1.4 MOVIMIENTO CIUDADANO

1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 2

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Conclusión 2



IEM-PA-04/2016

"2. MC omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observaron dos pintas de bardas que contienen propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral del 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA DE LA ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Michoacán	Hidalgo	72444	12/10/2015	Muros	Diputado Local
Michoacán	Tuxpan	72450	12/10/2015	Muros	Diputado Local

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-L/23963/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, el partido el día 13 de noviembre de 2015.

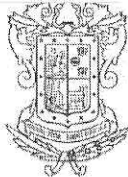
Mediante escrito núm. COEM/SAE/155/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...me permito hacer referencia a las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización durante el periodo de precampaña respecto del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública... En dicha observación se señala que las pintas citadas "beneficiaron" a la precampaña del Diputado Local en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, respectivamente, **sin embargo no se puede presumir que las pintas observadas por el personal de la Unidad de Fiscalización beneficiaron a la 'Precampaña de Diputado Local' en virtud de que Movimiento Ciudadano no contó con Precandidato(s) al cargo de Diputado Local, derivado de que se declaró desierto dicho mecanismo de selección al no haberse recibido solicitud de registro alguna para contender en el Proceso Interno, circunstancia que se acredita con el Dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos que para tales efectos se adjunta a la presente. Por lo que para salvaguardar el Principio de Legalidad que debe regir en el Proceso Electoral Extraordinario no se puede concluir que se omitió informar dicha propaganda como parte de un informe de precampaña al no actualizarse para Movimiento Ciudadano dicha disposición.**"

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por MC, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 2 testigos señalados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde al pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que benefició al entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo, el C. Adán Pérez González y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de MC, al incumplir lo establecido en el artículo 210



de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral en el plazo establecido.

...

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 16.1.1 en relación al inciso a) de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N).**

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Michoacán, el contenido de la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo **PRIMERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", en el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

(El énfasis es de esta autoridad.)

...

TERCERO. RECEPCIÓN. Mediante acuerdo de esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los oficios descritos en los puntos anteriores, de igual forma, ordenó se notificará al Partido Movimiento



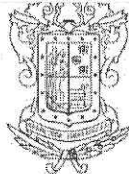
IEM-PA-04/2016

Ciudadano el contenido de la resolución INE/CG1024/2015, aprobada en sesión extraordinaria el 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se ordenó realizar el análisis respectivo del dictamen y la resolución de cuenta, con la finalidad de determinar lo conducente, en relación a la posible vulneración del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. REQUERIMIENTO. Con fecha 18 dieciocho de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia certificada, así como el archivo en formato digital del documento determinado "*Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda colocada en la Vía Pública*", a fin de poder apreciar con claridad el contenido de las imágenes, pues de las copias con que fue notificada esta autoridad, no se observaban con nitidez la propaganda.

QUINTO. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DA-L/2184/16, signado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió en formato digital un disco óptico que contiene copia fiel de las muestras de propaganda colocada en la vía pública y detectada durante el monitoreo realizado en el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, así como su respectiva documentación soporte de la misma la cual consta de 35 fojas útiles, certificada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con lo que se tuvo por cumpliendo el requerimiento que le fuera realizado por este Instituto.



IEM-PA-04/2016

Por último, una vez recibida por este Instituto Electoral Local la información solicitada y hecho el análisis correspondiente a los documentos remitidos por la Autoridad Electoral Nacional, se declaró el inicio del procedimiento ordinario sancionador pertinente.

SEXTO. RADICACIÓN, REGISTRO, INVESTIGACIÓN Y ADMISIÓN A TRÁMITE.

El día 4 cuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicó el presente asunto como procedimiento ordinario sancionador, toda vez que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el caso se actualiza. De igual forma ordenó se registrará el expediente con la clave **IEM-PA-04/2016**.

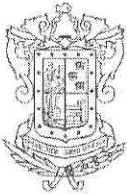
En ese sentido, admitió a trámite de manera oficiosa el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Movimiento Ciudadano, al tener conocimiento esta Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, posteriormente decretó el inicio del periodo de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias.

Por otra parte, se ordenó emplazar al Partido Movimiento Ciudadano, para que en el plazo de 5 cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, contestará por escrito lo que convenga a sus intereses.

Finalmente, se determinó informar mediante oficio al Instituto Nacional Electoral el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador.

SEXTO. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. Por acuerdo de data 16 dieciséis de marzo, se tuvo por recibido en esta Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo,

8



IEM-PA-04/2016

Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que estimó necesarias al procedimiento administrativo IEM-PA-04/2016, misma que realizó en los siguientes términos:

...
El que suscribe, Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Batalla de la Angostura, número 607 seiscientos siete, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital, autorizando para que las reciban indistintamente, en mi nombre y representación a los CC. Adanely Acosta Campos; Santiago Román Martínez; Iratzení Martínez Cortés; e, Ilse López Salazar, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Me permito hacer referencia al Acuerdo de fecha 4 cuatro de marzo de la presente anualidad, notificado a esta Representación en data 8 ocho de marzo del mismo año, por medio del cual se notificó a esta Representación, la instauración del Procedimiento Ordinario Sancionador número PA-04/2016 en contra del instituto político que represento, por actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo establecido en el resolutive TERCERO de la Resolución INE/CG1025/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince.

Por lo que atento a lo establecido en el punto SÉPTIMO. EMPLAZAMIENTO, del acuerdo de instauración referido, respecto de la garantía de audiencia otorgada a mi Representado, para que en el plazo de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente al de haberse practicado la notificación referida, se conteste por escrito lo que convenga a los intereses de Movimiento Ciudadano, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En la Resolución motivo de la instauración del presente Procedimiento Ordinario Sancionador que se contesta, esencialmente sostiene una presunta trasgresión al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, de acuerdo con el monitoreo realizado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el Distrito Electoral Local 12 con cabecera en Hidalgo, particularmente, se detectaron 2 dos bardas que correspondieron al Proceso Electoral Ordinario de junio de 2015 dos mil quince, lo que quedó plasmado en el Dictamen Consolidado y Resolución, respectivamente, en los siguientes términos:

16.1 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

...
16.1.4 MOVIMIENTO CIUDADANO

1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 2

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:



Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Conclusión 2

"2. MC omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observaron dos pintas de bardas que contienen propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral del 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA DE LA ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Michoacán	Hidalgo	72444	12/10/2015	Muros	Diputado Local
Michoacán	Tuxpan	72450	12/10/2015	Muros	Diputado Local

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-L/23963/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, el partido el día 13 de noviembre de 2015.

...

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por MC, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 2 testigos señalados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde al pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que benefició al entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo, el C. Adán Pérez González y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán, por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda por lo que hace la conducta de MC, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda en el plazo establecido.

De acuerdo con lo anteriormente referido, me permito manifestar que efectivamente en los muros que obran como Testigos del monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública, se identifica propaganda de candidatos postulados por Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Concurrente en el Estado de Michoacán, celebrado el pasado 7 de junio de 2015 dos mil quince.

Sin embargo, resulta preciso resaltar que, el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, **se realizó durante el periodo de precampaña electoral, de la elección extraordinaria, periodo que comprendió del 29 veintinueve de septiembre al 13 trece de octubre, ambas fechas de la anualidad 2015 dos mil quince**, lo anterior se convalida con la



IEM-PA-04/2016

fecha de realización del monitoreo llevado a cabo por parte del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral en fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince.

De lo anterior, se desprenden las siguientes consideraciones:

1. El monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública realizado por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, no debe pasar desapercibido para la Secretaría Ejecutiva que dignamente encabezas que, los párrafos 1 y 2 del artículo anteriormente referido principalmente tiene como finalidad localizar toda aquella propaganda en la vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, valles, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos **que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda, tendientes a promover los PRECANDIDATOS, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como de precampañas y campañas locales o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante los Procesos Electorales.**
2. Por lo anterior, el monitoreo de propaganda en la vía pública tiene como finalidad esencial conocer la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos correspondientes a los candidatos que aspiran a algún cargo de elección popular, tutelado con ello el principio de equidad en la contienda, por lo que ante la actualización de la hipótesis contenida en el párrafo número 9 del citado Reglamento de Fiscalización, el monto de la propaganda no reportada se acumulará para el tope de gastos de precampaña y campaña, según corresponda.
3. De esta manera, el monitoreo correspondió a la revisión de la propaganda para el **periodo de precampaña electoral, que como se manifestó en párrafos precedentes, comprendió el 29 veintinueve de septiembre al 13 de octubre, ambas fechas de la anualidad 2015 dos mil quince, por lo que la finalidad fue identificar propaganda de los precandidatos participantes al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral número 12 doce con cabecera en el municipio de Hidalgo, Michoacán,** para determinar en el momento procesal y fiscalizador respectivo, la propaganda reportada y no reportada por los partidos políticos, para efectos de contabilizarla a los topes **de precampaña correspondiente, en caso de existir propaganda no reportada.**
4. Sin embargo, el monitoreo multicitado se advierten 2 dos muros con propaganda de candidatos postulados por mi Representado en la temporalidad de los hechos, esto es, **para el Proceso Electoral Concurrente, de junio de 2015 dos mil quince, en el que se eligieron Diputados Federales, Gobernador del Estado, Diputados Locales y Planillas de Ayuntamiento,** con los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realizó la observación correspondiente, en el sentido de configurarla como propaganda no reportada en el periodo de precampaña, no obstante, mediante número de oficio COEM/SAE/155/2015, se realizaron las siguientes consideraciones respecto a la observación que nos ocupa:

Sobre este particular resulta preciso manifestar que, en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince se emitió Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano para el Proceso Local Extraordinario 2015 en el municipio de Sahuayo y el Distrito Electoral Local 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en la que en su Base Quinta señaló que, los registros de las precandidaturas se realizarían en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, sin embargo, en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, se emitió el

11

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



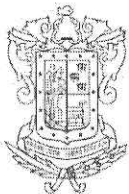
Acuerdo mediante el cual se autoriza diferir la fecha de registro de Precandidatos y Precandidatas a Integrantes del Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015 en el Municipio de Sahuayo y Diputado Local en Distrito Electoral número 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, respectivamente, en el que en el punto **PRIMERO** señala que, las solicitudes de registro se realizarán los días 4 y 5 de octubre de la presente anualidad, con la finalidad de facilitar la participación de los militantes y ciudadanos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015. Ordenando que en fecha 6 seis de octubre de la presente anualidad se emitiera el correspondiente Dictamen respecto del procedimiento de registro de precandidaturas. Lo anterior fue informado a la Unidad Técnica de Fiscalización al dar puntual respuesta a su atento oficio número **INE/UTF/DA-L/21957/15** a través del oficio **COEM/SAE/134/2015**, notificado en fecha 5 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, mismo que adjunto a la presente como **ANEXO 1**.

Acorde con lo anterior, en fecha 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitió el "Dictamen en el que se declaran desiertos los Registros de Precandidatos y Precandidatas de Movimiento Ciudadano a Integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Sahuayo; así como de Precandidatos y Precandidatas a Diputados/as en el Distrito Electoral Local 12 con cabecera en Hidalgo, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015, en el Estado de Michoacán". En el que en su punto **SEGUNDO** dispuso realizar la notificación correspondiente a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, "...para que en cumplimiento de sus atribuciones subsane la nómina de candidatos de Sahuayo, así como de diputados/as en el distrito electoral local 12 con cabecera en Hidalgo, en el Estado de Michoacán y, proceda de conformidad con el artículo 48, numeral 1 de los Estatutos así como las Bases Décima Primera y Décima Segunda de la Convocatoria citada, para que registre directamente a los candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano ante el órgano electoral. Se adjunta como **ANEXO 2**, para los efectos de veracidad correspondientes.

La anterior circunstancia se informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización a tu digno cargo, a través del oficio número **COEM/SAE/139/2015**, mismo que fue notificado en fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, derivado de la respuesta al oficio número **INE/UTF/DA-L/22718/15**, en el que se informó que: "...Movimiento Ciudadano **no cuenta con Precandidatos para el Proceso Electoral Extraordinario que se realizará en el municipio de Sahuayo y el Distrito Electoral Local número 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán...**", de la misma manera, se señaló que: "...No obstante lo referido en párrafo precedentes, Movimiento Ciudadano sí contará con candidatos para contender por los cargos de elección popular previstos en el Proceso Electoral Extraordinario, para su registro ante la Autoridad Electoral Local, en el momento legal correspondiente, de conformidad con lo que establece la Base Décima Primera y Décima Segunda de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015 en el municipio de Sahuayo y el Distrito Electoral Local 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán...". Documental que adjunto a la presente como **ANEXO 3**. Sobre éste particular resulta preciso mencionar que esta Representación emitió similar respuesta al número de oficio **IEM-SE-7064/2015** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio número **COEM/SAE/138/2015**, notificado en fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, el que adjunto como **ANEXO 4**.

De acuerdo con el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el párrafo que antecede, celebró Sesión Extraordinaria en fecha 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, en la que entre otros Acuerdos, se aprobó el Punto de Acuerdo que a continuación se transcribe:

"PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en lo establecido por los artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



20, numeral 2, incisos a) y u); 48 y demás relativos de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como las Bases Décima Primera y Décima Segunda de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local extraordinario 2015, en el municipio de Sahuayo y el distrito electoral local 12 con cabecera en Hidalgo, en el Estado de Michoacán; emitida con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, aprueban facultar a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Michoacán a que, por conducto de su coordinador, presente ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el registro de los candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral extraordinario 2015, en el municipio de Sahuayo y el distrito electoral local 12 con cabecera en Hidalgo, en el Estado de Michoacán”

De lo anteriormente referido, me permito adjuntar Certificación del Punto de Acuerdo aprobado en la Sesión de fecha 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, invocado en el párrafo precedente, suscrita por la Mtra. María Elena Orantes López, Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, como **ANEXO 5**.

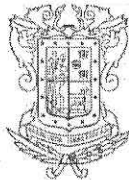
En ese orden de ideas, en fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince la Comisión Operativa Estatal celebró Sesión Extraordinaria con la finalidad de dar a conocer a los Integrantes de la Planilla que postularía Movimiento Ciudadano en el municipio de Sahuayo, Michoacán, así como a los integrantes de la Fórmula de Candidatos a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, con la finalidad de formalizar la autorización otorgada al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal para realizar la solicitud de registro de los respectivos candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la elección extraordinaria del próximo 6 seis de diciembre de 2015 dos mil quince. Para lo cual se adjunta la correspondiente Acta de la Sesión Extraordinaria como **ANEXO 6**.

En ese sentido, en fecha 7 siete de noviembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los Acuerdos **CG-378/2015** (sic) y **CG-383/2015**, respecto a las solicitudes de registro de la Planilla de Candidatos a integrar el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, y la Fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene los elementos a su alcance para advertir que Movimiento Ciudadano **no contó con Precandidatos y por lo tanto no se realizó Precampaña Electoral, en el Municipio de Sahuayo, Michoacán; ni en los Municipios de Hidalgo, Queréndaro, Irimbo, Tuxpan y Jungapeo, que integran el Distrito Local número 12 doce, no obstante del método del Proceso Interno de Selección que se notificó a la Autoridad Electoral, con lo cual no se actualizan las disposiciones en materia de Precampaña y Precandidaturas señaladas en la normatividad legal y reglamentaria en materia de fiscalización.**

Lo anterior resulta así porque derivado del citado en párrafos precedentes “Dictamen en el que se declaran desiertos los Registros de Precandidatos y Precandidatas de Movimiento Ciudadano a integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Sahuayo; así como de Precandidatos y Precandidatas a Diputados/as en el Distrito Electoral Local 12 con cabecera en Hidalgo, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015, en el Estado de Michoacán”, de fecha 6 seis de octubre del presente año, que se adjunta como **ANEXO 2**, en su punto **PRIMERO** se señala a la letra:

“...PRIMERO: Se declaran desiertos los registros de precandidatos y precandidatas a integrantes del Ayuntamiento; así como de precandidatos y



precandidatas a diputados/as en el distrito electoral local 12 con cabecera en Hidalgo, en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral local extraordinario 2015, toda vez que durante el periodo de registro en las oficinas de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano con domicilio en batalla de la Angostura número 607, esquina batalla de Casa Mata, Colonia Chapultepec Sur, C.P. 58260, en Morelia, Michoacán, en horario 10:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, no recibió solicitudes de militantes ni de ciudadanos para participar en el proceso interno electivo...”

De lo anteriormente citado, se advierte que no se actualizan las figuras de Precandidato, Precandidatura y Precampaña, respectivamente; es decir, no se tuvo precandidato(s) en virtud de que no se recibieron solicitudes de militantes y/o ciudadanos para participar en el proceso interno de Movimiento Ciudadano; no se tuvo precandidatura(s) y precampaña(s) toda vez que no se actualiza el elemento personal, en este caso, los ciudadanos interesados en obtener su registro para participar en el proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular,

Para mayor ilustración, no debe pasar inadvertido para la Unidad Técnica de Fiscalización que el artículo 227 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los elementos personales y legales que vinculan a los Partidos Políticos para la presentación de informes de precampaña:

“Artículo 227.

1 Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener para ser postulados como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar la manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

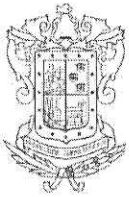
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular...”

A mayor abundamiento, me permito referir al “Catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede ser consultable en el siguiente enlace: <http://www.trife.gob.mx/glossarv/3/letterp> en el que por Precandidato y Precampaña se establece lo siguiente:

“Precandidato. Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido político para desempeñar un cargo de elección popular.

Precampaña. Es la actividad política que realizan los precandidatos de algún partido político, dentro del periodo de precampaña en el proceso electoral, con la finalidad de obtener la candidatura de un instituto político para postularse a un cargo de elección popular”

De acuerdo con lo anterior, si se tiene el registro de Precandidatos que realizarán Precampaña Electoral con la finalidad de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, se actualiza, por lo tanto, la obligación de presentar el Informe de Precampaña correspondiente, señalado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), que a la letra establece:



"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

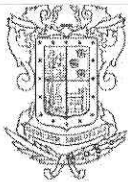
a) Informes de precampaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos **para casa uno de los precandidatos a candidatos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña**, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. Los candidatos y **precandidatos** son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y **precampaña**. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
- III. Los informes deberán presentarse **a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas**;
- IV. Los gastos de organización de los procesos internos **para la selección de candidatos** que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
- V. Toda la propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las **precampañas** y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del **precandidato triunfador en la contienda interna**, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes."

Por lo cual, al declararse desierto los registros de precandidatos en el municipio de Sahuayo, y el Distrito Electoral número 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, Movimiento Ciudadano no contó con Precandidatos, por lo tanto, no se trasgrede lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de Ley General de Partidos Políticos y, no se actualiza el procedimiento de revisión previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos; y, el artículo 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que una vez realizada la anterior aclaración y señalando los medios de prueba para acreditar la veracidad de lo expresado, me permito hacer referencia a las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización durante el periodo de precampaña respecto del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública relativa al cargo de Diputado Local, en el que derivado de la compulsión realizada, se observaron dos pintas de bardas que contienen propaganda que benefició al entonces candidato a Diputado Local distrito 12 correspondientes a Hidalgo en el marco de proceso electoral ordinario en aquella entidad, sin embargo se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral del 7 de Junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En dicha observación se señala que las pintas citadas **"beneficiaron"** a la precampaña de Diputado Local en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, respectivamente, **sin embargo no se puede presumir que las pintas observadas por el personal de la Unidad de Fiscalización beneficiaron a la "Precampaña de Diputado Local" en virtud de que, Movimiento Ciudadano no contó con Precandidato(s) al cargo de Diputado Local, derivado de que se declaró desierto dicho mecanismo de selección al no haberse recibido solicitud de registro alguna para contender en el Proceso Interno, circunstancia que se acredita con el Dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos que para tales efectos se adjunta a la presente. Por lo que para salvaguardar el Principio de Legalidad que debe regir en el Proceso Electoral Extraordinario no se puede concluir que se omitió informar dicha propaganda como parte de un informe de precampaña al no actualizarse para Movimiento Ciudadano dicha disposición.**

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Representación la existencia de dicha propaganda, incumpliendo con ello el contenido el artículo 210 de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que toda propaganda deberá ser retirada 7 siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, **no obstante lo anterior, ante el posible beneficio político y/o electoral que pudiera representar la propaganda monitoreada solicitamos que se actualice el contenido del artículo 76, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de que dicho concepto sea considerada para efectos del tope de gastos de "campaña" del candidato postulado por Movimiento Ciudadano en el Distrito Electoral Local 12 con cabecera en el municipio de Hidalgo y no así en el periodo de precampaña en virtud de que no se tuvo por las circunstancias ya manifestadas.**

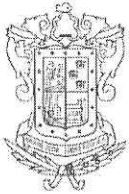
De la misma manera, en relación con la observación de la Unidad de Fiscalización respecto de la falta de información de Casas de Precampaña, se actualiza en el mismo sentido las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente respecto de que no se actualizó la obligación de presentar informes de Precampaña a Movimiento Ciudadano por haberse declarado desiertos los registros de precandidatos del Ayuntamiento de Sahuayo y del Distrito Local de Hidalgo, Michoacán, respectivamente, por lo que no se trasgrede lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Las consideraciones que se realizaron a la Unidad Técnica de Fiscalización fueron en el sentido de que al no contar con precandidatos que realizaron precampaña, y ante la presunta existencia de propaganda que contenía el nombre de candidatos postulados por el Instituto Político que represento, se actualizara el contenido del artículo 76, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, para que dicho concepto fuera considerado para efectos del tope de gastos de campaña del candidato postulado por mi Representante en el Distrito Electoral Local 12 con cabecera en el municipio de Hidalgo y no así en el periodo de precampaña, toda vez que no se contó con dicha figura.

6. Asimismo, no debe pasar desapercibido para la Autoridad electoral que el mandato contenido en el resolutivo tercero de la Resolución número INE/CG1025/2015, respecto de la propaganda del proceso electoral concurrente debió haberse realizado mediante un procedimiento particular, en virtud de que el contenido en el Dictamen de Consolidación y Resolución que nos ocupa se refiere única y exclusivamente a las irregularidades encontradas derivado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputado local por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán. Por lo que acorde al principio de legalidad, las observaciones respecto a la posible trasgresión a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral del Proceso Electoral Concurrente que se llevó a cabo en junio del año 2015 dos mil quince debió integrarse y mandatarse en un instrumento resolutivo diferente, en virtud de que el Dictamen Consolidado y Resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corresponden al Proceso Electoral Extraordinario.

7. No obstante lo anterior, como se manifestó en párrafos precedentes, la propaganda contenida en los muros que localizó el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, efectivamente corresponde a candidatos postulados **en el Proceso Electoral Concurrente del pasado 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, sin embargo, ante la observación que realizó la propia Unidad en su oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/23963/15 de fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó el inmediato retiro de la propaganda observada, lo cual se constata con las placas fotográficas que a continuación adjunto:**

PRIMER CASO. Ésta es la imagen que corresponde a la barda contenida en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en la calle Avenida Morelos Norte, sin número, Colonia Santa Ana, C.P. 61420, como referencia se señala un negocio con nombre: "Lubricantes y refacciones Malagón":



IEM-PA-04/2016

		Del 12/10/2015 Al 12/10/2015	
Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares		Reporte de recorrido	
Usuario: danse.silvarez		Id Encuesta: 72450 - Ticket: 28230 - Estatus: Autorizado	
Periodo Electoral	PRECAMPAÑA	Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Ámbito	Local	Municipio	TUXPAN
Partido Político	MOVIMIENTO CIUDADANO	Colonia	SANTA ANA
Otro Partido		Calle	AV TACRELOS NORTE
Nombre Candidato	ADAN PEREZ GONZALEZ	Habitación	SIN
Descripción del Cargo	DIPUTADO LOCAL	Enfoque calle	NOA
Otro Cargo		Y Calle	NOA
Lema / Versión	VOTA ASI	C.P.	61426
Observaciones		Referencia	LUBRICANTES Y REFACCIONES MALAGÓN
		Distribución Federal	DISTRITO III
		Distribución Local	DISTRITO XII
Tamaño	Ancho: 5 metros, alto: 3 metros	Tipo Anuncio	TAUROS

* En las 2 dos imágenes subsecuentes se puede apreciar que no existe la propaganda observada por la Unidad Técnica de Fiscalización, inclusive se localiza otra pinta relacionada con productos de la construcción:

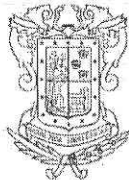
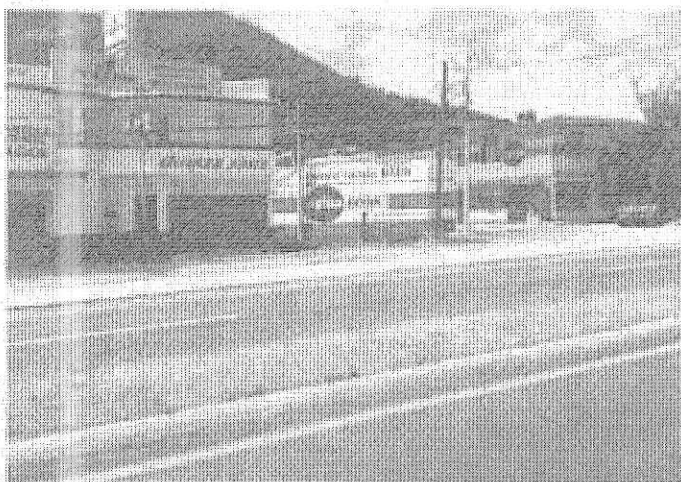


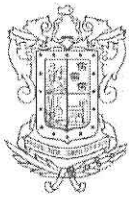
IMAGEN 1.



IMAGEN 2.



SEGUNDO CASO. En la siguiente imagen se puede advertir una barda que contiene propaganda de Movimiento Ciudadano, ubicada en la carretera Irimbo-Hidalgo, sin número, en la colonia el Solache, C.P. 61200, como referencia se señala que se ubica en la entrada a Ciudad Hidalgo desde Irimbo, lado izquierdo, de acuerdo al monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización:



IEM-PA-04/2016



Del 12/10/2015
Al 12/10/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario: adan.yanez

Id Encuesta: 72444 - Ticket: 20228 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral: PRECAMPANA
Ambito: Local

Entidad: MICHOACÁN DE OCAMPO
Municipio: HIDALGO
Colonia: EL SOLACHE
Calle: CARRETERA IRIMBO HIDALGO
Número: SIN
Entre calle: N/A
Y Calle: N/A
C.P.: 61200
Referencia: ENTRADA A CD HIDALGO DESDE IRIMBO
LADO IZQUIERDO
Distrito Federal:
Distrito Local: DISTRITO 30

Partido Político: MOVIMIENTO CIUDADANO
Otro Partido:
Nombre Candidato: ADAN PEREZ GONZALEZ
Descripción del Cargo: DIPUTADO LOCAL
Otro Cargo:
Lema / Versión: VOTA AI

Observaciones:

Tamaño: Ancho: 6 metros, alto: 2 metros



Tipo Anuncio: MUROS



* En la imagen subsecuente se puede apreciar que no existe la propaganda observada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en la ubicación geográfica proporcionada:

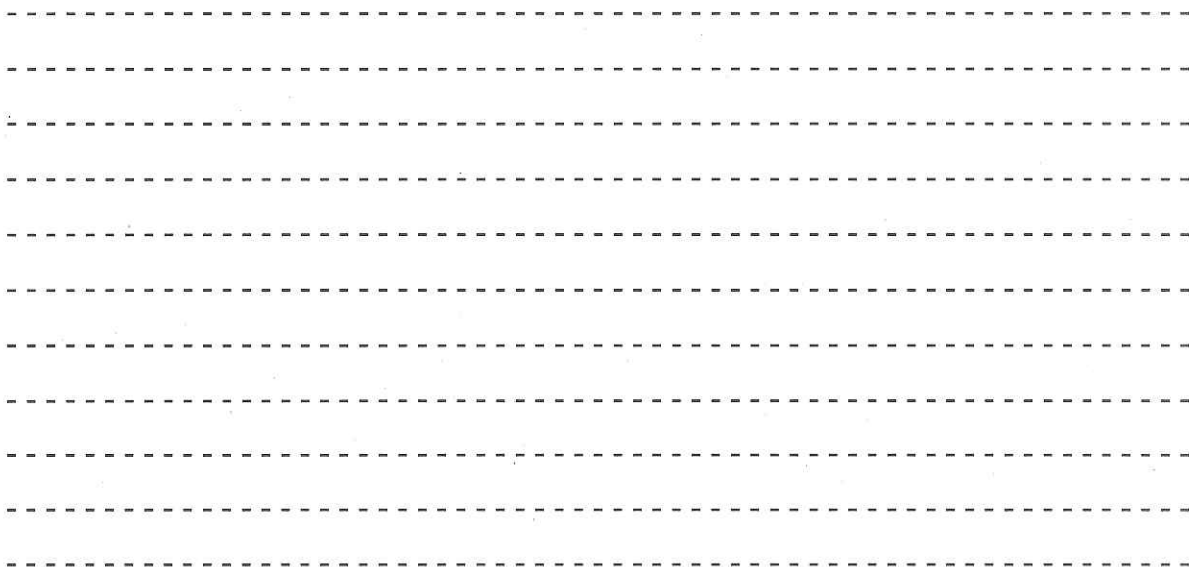
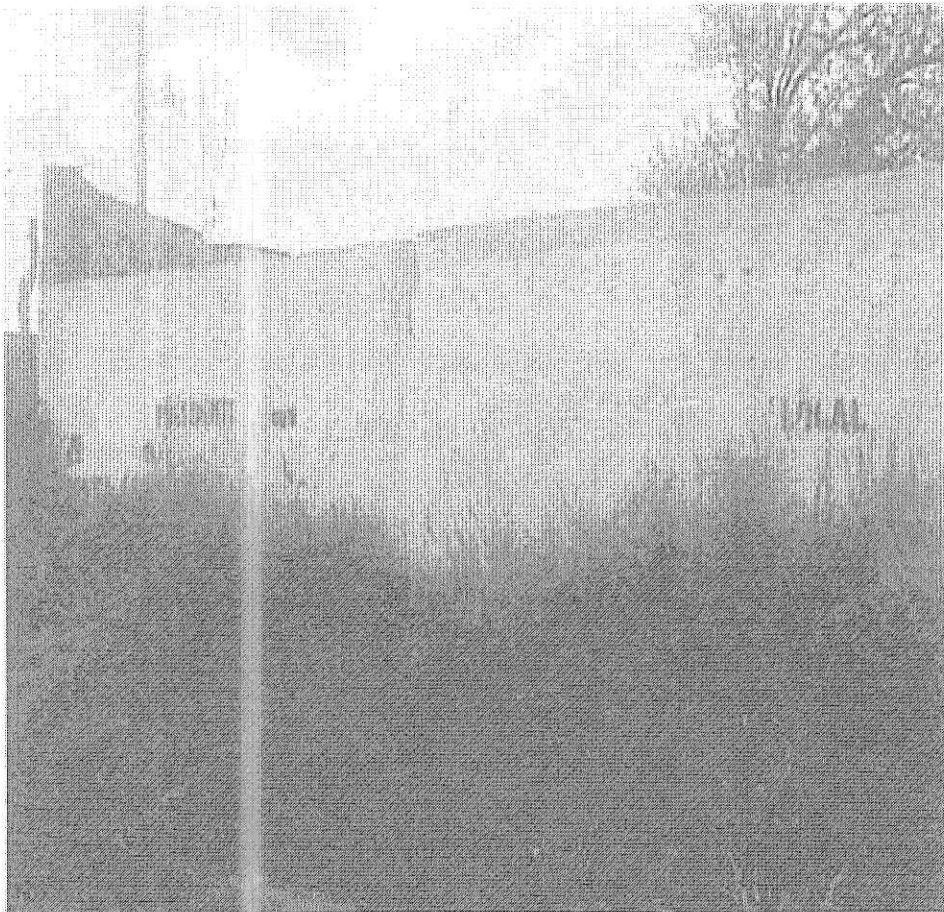


IMAGEN ÚNICA



8. De acuerdo con lo anterior, se ordenó retirar la propaganda identificada porque no pade por alto para esta Representación el contenido del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

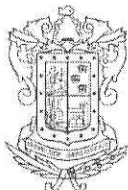
Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda electoral colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral

...

9. Para los efectos de que la Autoridad Electoral cuente con los elementos de convicción respecto de lo manifestado y acreditado con placas fotográficas de los lugares citados por la Unidad Técnica de Fiscalización, para verificar que no existe la propaganda motivo de la instauración del presente procedimiento, y ante la conclusión de funciones de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo número IEM-CG-395/2016, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, **me permito solicitar a la Secretaría Ejecutivo a tu digno cargo que se realice la coordinación correspondiente con las autoridades municipales de los municipios donde se localizó la propaganda de acuerdo con la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de constatar la veracidad de lo manifestado por esta Representación. Lo anterior, de**



IEM-PA-04/2016

acuerdo a una interpretación del contenido del artículo 171, fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de la propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto.

10. De lo anteriormente referido se puede considerar que el motivo de instauración del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa no se realizó con dolo, toda vez que no se pretendió trasgredir normatividad y reglamentación electoral alguna, de la misma manera, **no se obtuvo beneficio alguno en el periodo de precampaña en el Distrito Electoral Local número 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, al existir la propaganda identificada en dos bardas del proceso electoral concurrente de junio de 2015 dos mil quince en virtud de que mi Representado no postuló precandidatos durante el periodo de precampaña por los motivos y circunstancias citados en párrafos precedentes. Asimismo, ante la posible vulneración del numeral 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y una vez conocido el contenido del oficio de errores y omisiones de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se procedió a retirar la propaganda electoral del proceso concurrente, lo que se acredita con las placas fotográficas para los efectos de legalidad y veracidad correspondientes. Por lo que existe una reparación de la posible trasgresión, dejando sin materia el presente Procedimiento Ordinario que nos ocupa.**

11. No debe pasar inadvertido para la Autoridad Electoral el contenido de la Tesis número XVII/2005, con la finalidad de que se tutele la presunción de inocencia de mi Representado.

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucre fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indicado en la

21

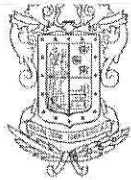
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinado, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que se cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, por lo que la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

12. De la misma manera, con los medios de convicción aportados por ésta Representación y con los medios probatorios que se allegue la Secretaría Ejecutivamente que dignamente encabezas a través de la coordinación con las autoridades municipales para la verificación de la veracidad de los manifestado en el cuerpo del presente escrito, se actualiza a favor de Movimiento Ciudadano el contenido de la Tesis número 1ª CCXXI/2015 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, cuyo rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE**, establece lo siguiente:

Época: Décima época

Registro: 2009467

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Junio de 2015, Tomo I

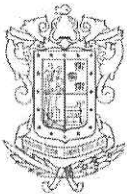
Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1ª CCXXI/2015 (10ª.)

Página: 594

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Ahora bien, no debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas conforman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la



IEM-PA-04/2016

acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A fin de que la Autoridad Electoral cuente con todos los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada me permito aportar las siguientes:

PRUEBAS

Técnicas.- Consistente en las placas fotográficas que se contienen en el cuerpo del presente, por medio de las cuales se acredita que se retiró la propaganda localizada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente Procedimiento y que favorezca en los intereses de mi Representado. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y consideraciones que hago valer en el presente escrito.

Presuncional en su Doble Aspecto.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que la Secretaría Ejecutiva a tu digno cargo deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad y del Instituto Político que represento. Es decir tanto las presunciones legales como la humanas. Esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en este escrito

Por lo antes expuesto y fundado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán a tu digno cargo, atentamente pido:

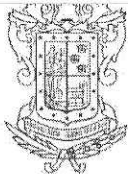
PRIMERO.- Tenerme por presentado y admitir el presente escrito de respuesta en ejercicio de la Garantía de Audiencia ordenada en la instauración del Procedimiento Ordinario Sancionador número **IEM-PA-0472016**, en los términos planteados.

SEGUNDO.- Dar trámite al presente teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia el presente, dada su especial naturaleza y en virtud de que no son contrarías ni a la moral ni al derecho.

TERCERO.- Llegando el momento procesal oportuno resuelva, con plenitud de legalidad el expediente que dio motivo al presente escrito a favor de mi Representado.

...

SÉPTIMO. CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Con fecha 28 veintiocho de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual decretó cerrada la etapa de investigación y puso los autos a la vista del Partido



IEM-PA-04/2016

Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado el día 3 tres de mayo.

OCTAVO. ALEGATOS. El 11 once de mayo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el escrito de fecha 10 diez de mayo, signado por el Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, a través del cual expuso sus alegatos, los cuales fueron presentados en tiempo y forma.

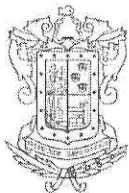
NOVENO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo diverso de data 30 treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo ordinario oficioso de mérito, interpuesto en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que incumplen con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral en el expediente número INE/CG1025/2015.

Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador y por tanto competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I,XI;XXVII y XXXV, 299, fracción I, 230, fracción I, inciso a) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

24



IEM-PA-04/2016

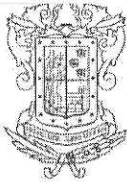
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, de igual forma, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento administrativo oficioso que nos ocupa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Primeramente, se considera pertinente referir que el derecho administrativo sancionador electoral, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, constituye en subespecie el derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie de derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituyen un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales. Lo que se examina desde una alternativa *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el derecho penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionador electoral.



IEM-PA-04/2016

Continúa la Sala diciendo, que conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, para el caso concreto cale la pena destacar que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los denunciados, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponer sanción que no esté establecida en la ley (*-nullum crimen. Nulla poena, sine lege-*).

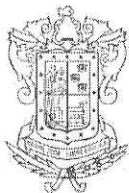
Del principio señalado derivan los principios de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

A. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

En principio, es menester señalar que el origen del caso en estudio se da mediante el oficio número INE/VE/014/2015, suscrito por el Delegado Estatal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió a este Instituto Electoral de Michoacán, entre otras constancias, la resolución INE/CG1025/2015, de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

RESUELVE

...
TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
...



IEM-PA-04/2016

En ese sentido, de conformidad con el punto resolutivo arriba mencionado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dio inicio al procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa, posteriormente, mediante auto de data 4 cuatro de marzo, radicó la vista, integró el expediente IEM-PA-04/2016, y lo admitió a trámite, para los efectos procesales y legales a que hubiera lugar.

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión se considera necesario insertar una parte del texto de la resolución INE/CG1025/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, la cual en lo que interesa al caso concreto determinó lo siguiente:

INE/CG1025/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑAS DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALFO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos d Diputado Local por el Distrito XII con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinaria 2015-2016 en el estado de Michoacán.

16.1 INFORMES DE PRECampaña DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

16.1.4 MOVIMIENTO CIUDADANO

1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 2

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Conclusión 2

"2. MC omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.



Conclusión 2

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observaron dos pintas de bardas que contienen propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral del 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA DE LA ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Michoacán	Hidalgo	72444	12/10/2015	Muros	Diputado Local
Michoacán	Tuxpan	72450	12/10/2015	Muros	Diputado Local

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-L/23963/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, el partido el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito núm. COEM/SAE/155/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...me permito hacer referencia a las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización durante el periodo de precampaña respecto del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública... En dicha observación se señala que las pintas citadas “beneficiaron” a la precampaña del Diputado Local en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, respectivamente, **sin embargo no se puede presumir que las pintas observadas por el personal de la Unidad de Fiscalización beneficiaron a la ‘Precampaña de Diputado Local’ en virtud de que Movimiento Ciudadano no contó con Precandidato(s) al cargo de Diputado Local, derivado de que se declaró desierto dicho mecanismo de selección al no haberse recibido solicitud de registro alguna para contender en el Proceso Interno, circunstancia que se acredita con el Dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos que para tales efectos se adjunta a la presente. Por lo que para salvaguardar el Principio de Legalidad que debe regir en el Proceso Electoral Extraordinario no se puede concluir que se omitió informar dicha propaganda como parte de un informe de precampaña al no actualizarse para Movimiento Ciudadano dicha disposición.”***

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por MC, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 2 testigos señalados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde al pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que benefició al entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo, el C. Adán Pérez González y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de MC, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral en el plazo establecido.

...

RESUELVE

28



PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 16.1.1 en relación al inciso a) de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N).**

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Michoacán, el contenido de la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo **PRIMERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

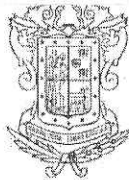
QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", en el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

B. MARCO JURÍDICO.

Al hilo de lo anterior, esta Autoridad Electoral Administrativa, invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la norma que regula el retiro de la propaganda política:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

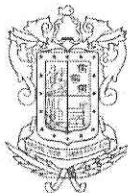
...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado C. Las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación Cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Computo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadano que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y



11. Las que determine la ley.

Artículo 116...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento de liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

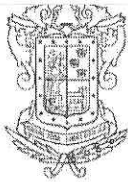
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.



2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 125. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

...

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casillas y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos, serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...

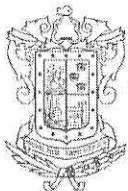
En todos los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales deberán observar lo siguiente:

...

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto.

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente;



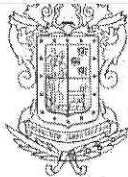
IEM-PA-04/2016

- a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;
- b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;
- c) En proporción igual, aquella en la que no identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refiere los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos postulantes;
- ...

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

1. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley lo permita.
4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en su vida democrática, recibiendo financiamiento público, privado y autofinanciamiento.
5. **Que el numeral 125 del Código en cita, concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda en la vía pública, a través de diversos medios, entre éstos, los muros.**

No pasa desapercibido para este Órgano Administrativo que el Instituto Nacional Electoral en su resolución determinó dar vista a esta autoridad por una presunta vulneración por parte del Partido Movimiento Ciudadano, a lo establecido en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece para los partidos un plazo de 7 días posteriores a la fecha de la elección para el retiro de sus propaganda, no obstante, el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece un diverso plazo que es de 30 días como se puede observar de la siguiente transcripción:



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 210.

- 1. La distribución de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*
- 2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*
- 3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*

...

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 171. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

...

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

...

En ese contexto, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se contraponen los plazos que señalan para el retiro de propaganda política de los partidos, este Instituto Electoral considera necesario analizar qué norma electoral habrá de aplicarse al caso concreto.

Por consiguiente, debe partirse de la idea de que los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos que tienen por objeto hacer posible el acceso a los cargos de elección popular y promover la participación política de los integrantes de una sociedad.

Del mismo modo, es evidente que más allá de que los integrantes de un partido político son portadores de derechos humanos, lo cierto es que como entidades de orden público, también tienen derechos fundamentales propios a sus



IEM-PA-04/2016

características, como son los de asociación y de acceso a la tutela judicial efectiva,² por lo que según las leyes que regulan el ejercicio de la impartición de justicia, deben interpretarse en el sentido más favorable a la procedencia de la acción.

Luego, el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto, así como que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a la Constitución General.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 dos mil once, se abrió puerta a un modelo jurídico enfocado al respeto de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de la tutela judicial efectiva.

A su vez, se hace necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

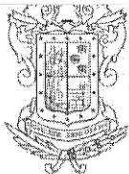
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los Estados Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

² Así se ha pronunciado en jurisprudencia temática P/J.1/2015 (10ª.) deriva del expediente de Contradicción de Tesis 360/2013m el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES A LAS PERSONAS MORALES.**



y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

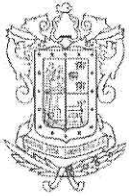
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en el territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(El énfasis es propio).

Tal y como se advierte, el artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone el principio *pro persona*, según la cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la normativa constitucional citada y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo precedente se ve robustecido con la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXI/2016, misma que señala lo siguiente:

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.- Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.



IEM-PA-04/2016

Lo cual apunta hacia la conclusión de que atendiendo al principio *pro persona*, así como a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, esta autoridad electoral razona que la norma electoral que favorece la protección más amplia al partido político sujeto al procedimiento, es la relativa al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez, que la temporalidad para realizar el retiro de la propaganda colocada en la vía pública es mayor al establecer el plazo de 30 treinta días posteriores a la culminación de la jornada electoral; no así, el de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referido en la Resolución del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1025/2015, pues únicamente señala el plazo de 7 siete días para el retiro de la propaganda, por lo que el análisis de la conducta se hará a la luz del artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

C. ESTUDIO DE LA PRESUNTA FALTA.

El Instituto Nacional Electoral, en su resolución identificada con la clave INE/CG1025/2015, determinó se diera vista a este Instituto Electoral de Michoacán, por la supuesta vulneración de la normativa electoral, pues al realizar el monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, detectó que el Partido Movimiento Ciudadano, incumplió con la obligación que tiene de borrar y retirar su propaganda electoral, dentro del plazo establecido por la norma electoral, la cual benefició al entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 con cabera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Dicha propaganda se hace consistir en la pinta de 2 dos muros localizados en los municipios de Hidalgo y Tuxpan respectivamente, luego entonces, el presente asunto versará únicamente por lo que ve a la propaganda que se describe con posterioridad.

De manera que, el 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su servidor público autorizado para ello, levantó el Reporte del Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares,



capturando entre otras, las imágenes que serán objeto de estudio dentro del presente controvertido las que se insertan a continuación:

INE
Instituto Nacional Electoral

A1 12/10/2015

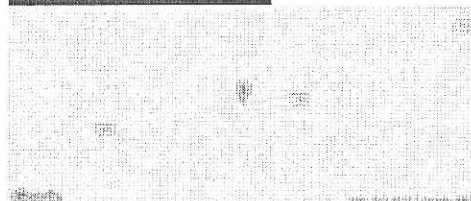
Reporte de recorrido

Id Encuesta: 72444 - Ticket: 28228 - Estado: Autorizado

Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Municipio	HIDALGO
Cotona	EL SOLACHE
Calle	CARRETERA RIMBO HIDALGO
Numero	SIN
Entre calle	N/A
Y Calle	N/A
C.P.	61208
Referencia	ENTRADA A CD HIDALGO DESDE LADO IZQUIERDO
Distribución Federalista	
Distribución Localista	DISTRITO XII

Tipo Anuncio: **NEJOS**

Tamaño Ancho: 6 metros, alto: 2 metros

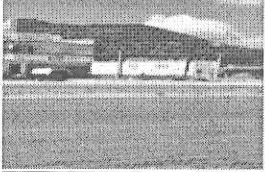
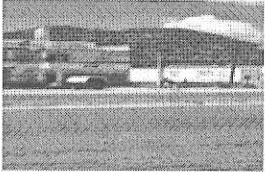
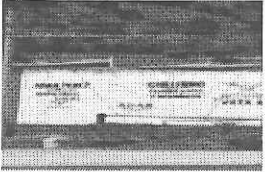


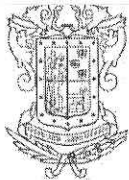
OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-04/2016

IMAGEN 2

 INE Instituto Nacional Electoral		Del 12/10/2015 Al 12/10/2015	
Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares		Reporte de recorrido	
Usuario: danze.silvarez		Id Encuesta: 72450 - Ticket: 28230 - Estatus: Autorizado	
Periodo Electoral	PRECAMPA	Entidad	MICHOACÁN DE OCAÑO
Ámbito	Local	Municipio	TUXPAN
Partido Político	MOVIMIENTO CIUDADANO	Colonia	SANTA ANA
Otro Partido		Calle	AV MORELOS NORTE
Nombre Candidato	ADAN PEREZ GONZALEZ	Número	SIN
Descripción del Cargo	DIPUTADO LOCAL	Entre calle	NA
Otro Cargo		Y Calle	NA
Lema / Versión	VOTA ASI	C.P.	51426
Observaciones		Referencia	LUBRICANTES Y REPARACIONES MALAGON
		Distribución Federal	DISTRITO III
		Distribución Local	DISTRITO XII
Tamaño	Ancho: 5 metros, alto: 3 metros	Tipo Anuncio	MUROS
			
			



Ahora bien, de las imágenes arriba insertas se puede apreciar lo siguiente:

- 1. Imagen1.** El logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, asimismo, “NACHO SOTO PRESIDENTE”, “VICKY MIRELES DIPUTADA FEDERAL” y “ADAN PEREZ GONZALEZ DIPUTADO LOCAL”.
- 2. Imagen 2.** El logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, de igual manera se lee “ADAN PEREZ GONZALEZ DIPUTADO LOCAL”, “GUILLERMO FLORES LOPEZ PRESIDENTE” y “VOTA A”.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral local llega a la conclusión de que las pintas descritas con anterioridad pertenecen al proceso electoral local ordinario 2014-2015, tal situación se advierte en principio del análisis hecho por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución identificada bajo el número INE/CG1025/2015 de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, además de que en los archivos de este Instituto Electoral de Michoacán obra el registro dichas personas participaron en el citado proceso, aunado de que el propio partido infractor reconoce, como se verá más adelante que dichas pintas pertenecen al multireferido proceso.

En esa tesitura, se considera necesario precisar dentro del caso concreto a qué tipo de propaganda corresponde la materia de este procedimiento, pues existen dos tipos de propaganda, la electoral y la política.

Por una parte, **la propaganda electoral³** está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder, a través de la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos, propiciando con ello la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos como en su plataforma electoral.

³Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.



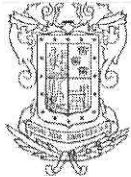
IEM-PA-04/2016

En efecto, pues tienen como finalidad, captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la competencia electoral, misma que puede resultar ilegal pues su exposición está sujeta a ciertos plazos⁴.

Por otra parte, la **propaganda política**, no puede considerarse ilegal su permanencia, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda, el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como a la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, al efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político-electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los partidos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución General, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

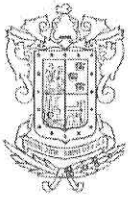
⁴ Ídem.



En ese orden de ideas, una vez que han quedado establecidas las diferencias entre propaganda electoral y política, de las imágenes insertas se deduce que la propaganda objeto del presente procedimiento es electoral, pues al estar el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano y en lo que concierne al presente procedimiento el nombre "ADAN PEREZ GONZALEZ DIPUTADO LOCAL" y la frase "VOTA A", se advierte que la intención del partido infractor fue la de presentarse ante la ciudadanía en el pasado proceso electoral ordinario, con la finalidad de obtener un mayor número de votos, buscando de esta misma forma reducir el número de adeptos en detrimento de sus contrincantes políticos, por lo que el presente procedimiento se seguirá por lo que ve a la propaganda de carácter electoral.

Una vez precisado lo anterior, del estudio que realizó este órgano Electoral a las constancias que derivaron de la vista dada por el Instituto Nacional Electoral, se puede inferir que la materia de controversia o análisis en la causa es determinar si el Partido Movimiento Ciudadano, dejó de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al omitir borrar y retirar la propaganda electoral utilizada por su otrora candidato a diputado local por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del pasado proceso ordinario 2014-2015, dentro del plazo de 30 días posteriores a la fecha de la elección, la cual consistió en la pinta de 2 dos muros, colocados respectivamente, en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, Michoacán, y si al acreditarse dicha conducta incurre en responsabilidad administrativa.

A su vez, es importante señalar que las pruebas con que cuenta esta Autoridad Administrativa Electoral, para resolver la presente controversia fueron el Dictamen consolidado número INE/1024/2015 y la Resolución número INE/1025/2015, ambas emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el reporte de recorrido del sistema integral de monitoreo, las cuales fueron remitidas a este Instituto Electoral Local en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, probanzas que obran en autos y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 239, 243, párrafo 10, del Código Comicial Local, así como 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



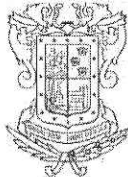
IEM-PA-04/2016

Por consiguiente, corresponde verificar de conformidad con la vista dada por el Instituto Nacional Electoral a este organismo administrativo electoral, si el Partido Movimiento Ciudadano, incumplió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al no retirar y borrar su propaganda electoral en el plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, para de ser acreditado, imponer la sanción que corresponda.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, transgredió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al incumplir con su obligación de retirar o borrar el material propagandístico en el plazo de 30 treinta días después de la elección, la cual consistió en la pinta de dos muros localizados en los Municipios de Hidalgo y Tuxpan, respectivamente, utilizados por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del pasado proceso electoral ordinario.

Es decir, es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario del año 2015 dos mil quince, se celebró el pasado 7 siete de junio del mismo año, por lo que los partidos políticos tenían la obligación de retirar y borrar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral multireferido, a más tardar el pasado **7 siete de julio del año 2015 dos mil quince**, a efecto de cumplir y consecuentemente no infringir lo establecido en el dispositivo normativo electoral descrito líneas atrás.

Del mismo modo, según consta del reporte de Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo que realizó la Autoridad Electoral Nacional, hasta el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, todavía permanecía colocada la propaganda electoral del Partido Movimiento Ciudadano, Documental Pública que si bien ya había sido valorada por el Instituto Nacional Electoral, esta Autoridad Electoral Local consideró oportuno requerirla mediante oficio número IEM-SE-21/2016, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que remitiera el



documento denominado *"Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública"*, y poder ser analizadas, Documental Pública que tiene valor probatorio pleno por ser un documento expedido por funcionario electoral, dentro de su ámbito de competencia, con fundamento en los artículos 239, 244, párrafo 10, del Código Electoral Local, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es decir, la propaganda debió ser retirada dentro de los 30 treinta días posteriores a la jornada electoral, de conformidad con el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, a más tardar el día 7 siete de julio del año próximo pasado, tomando en cuenta que la jornada electoral del proceso electoral ordinario de 2014-2015, tuvo verificativo el día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince, lo que no se realizó, pues como ya se dijo del Reporte de Recorrido del Sistema de Monitoreo, realizado por la Autoridad Nacional, quedó acreditado en autos que hasta el día 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, todavía continuaba colocada la propaganda del ente político infractor, por lo que, la propaganda objeto del presente asunto permaneció 98 noventa y ocho días más del periodo que tenía como límite para retirarla el partido político infractor, lo que evidencia la violación a la normativa electoral.

Es de destacarse, que tal y como lo solicitó el partido político sujeto a procedimiento, que con fecha del 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, personal de la Secretaría Ejecutiva se constituyó en legal y debida forma en los lugares en los cuales se detectó la propaganda en el monitoreo del Instituto Nacional Electoral que son materia del presente procedimiento, sin que la misma fuera encontrada. En consecuencia, esta Autoridad Electoral determina que a la fecha de la presente resolución, la propaganda de mérito ya había sido retirada.

Así debe llegar a la conclusión de que el Partido Movimiento Ciudadano, al registrar para el proceso electoral ordinario de 2015 dos mil quince, a su candidato a diputado por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, resulta responsable respecto de la colocación de la propaganda electoral materia del presente procedimiento,



IEM-PA-04/2016

pues esta fue utilizada en beneficio de sus aspiraciones y derivado de ello es responsable directo por la omisión de no retirarla dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, violentando lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Luego resulta necesario dejar establecido que el Representante Propietario del partido infractor, en su escrito de contestación al presente procedimiento, advierte lo siguiente:

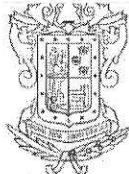
1. Que los muros que obran como *"Testigos del monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la vía pública"*, se identifica propaganda de candidatos postulados por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local 2014-2015.

Por lo que ve a la presente manifestación, el partido político infractor acepta que la propaganda objeto del presente procedimiento no fue retirada en el plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, lapso establecido por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior al señalar que en los muros que obran como *"Testigos del monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la vía pública"* se identifica propaganda de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local 2014-2015, lo que robustece lo determinado por esta Autoridad Local.

2. De igual forma, refiere que las observaciones respecto a la posible transgresión a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, debió integrarse y mandatarse en un resolutivo diferente, en virtud de que el Dictamen Consolidado y Resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corresponden al proceso electoral extraordinario.

Al respecto, dicha afirmación no es materia de la presente controversia, dado que, como se señaló previamente, el mismo Instituto Nacional Electoral, en la Resolución INE/CG/1025/2015, deriva de la revisión de los informes de precampaña de los

45

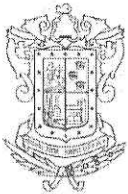


ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al proceso electoral extraordinario local 2015-2016 en el Estado de Michoacán, en la que se ordenó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo en derecho corresponda por la vulneración a lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al plazo para retirar la propaganda electoral con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, supuesto que tal como se refirió líneas anteriores, se analizará a la luz del principio *pro persona* de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 171, fracción IX, del Código Comicial Local, controversia a dilucidar en la presente resolución.

Es por eso, que respecto al asunto en estudio resulta inatendible la manifestación realizada por el Representante Propietario del referido partido político, ya que en ningún momento esta autoridad estudiará supuesto alguno respecto a si la propaganda de mérito perteneció o favoreció a los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2015-2016, en atención a los principios de certeza y legalidad que debe observar toda autoridad para efecto de hacer únicamente lo que se le ha sido mandado, para no llegar a excederse en su actuación, dado que podría producirse alguna arbitrariedad.

3. Que ante la observación que realizó la Unidad de Fiscalización en su oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/23963/15, de fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó el inmediato retiro de la propaganda observada.

Respecto a la manifestación que antecede, esta autoridad advierte que esta fehacientemente acreditado que la propaganda electoral objeto del presente procedimiento estuvo colocada hasta el día 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, por lo que este Órgano Electoral Local advierte la infracción hasta dicha fecha. En consecuencia, el posterior retiro de la referida propaganda no desvirtúa los hechos que han quedado acreditados ni exime al Partido Movimiento Ciudadano de su responsabilidad.

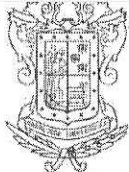


4. Además, considera que la infracción que se les imputa no se realizó con dolo, toda vez que no se pretendió trasgredir la normativa electoral, asimismo que no se obtuvo beneficio alguno en el periodo de precampaña en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, lo anterior debido a que no postuló precandidatos durante el periodo de precampaña.

El partido infractor manifiesta en el punto anterior, que dicha infracción no se realizó con dolo, aspecto que esta autoridad estudiará más adelante, en cuanto al argumento referente a que no se obtuvo beneficio alguno en el periodo de precampaña en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, ya que no postuló precandidatos durante el periodo de precampaña, el presente asunto no versa sobre el beneficio o no que los precandidatos o candidatos del proceso extraordinario pudieron obtener, si no como se estableció anteriormente corresponde a la falta consistente en no retirar la propaganda electoral del proceso electoral local ordinario dentro del periodo establecido por la ley.

Por lo que esta Autoridad Electoral considera que los argumentos hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, no son suficientes para eximirlo de responsabilidades.

Como resultado se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, claramente contravino la normativa electoral al ser omiso en retirar la propaganda consistente en la pinta de 2 dos bardas en los plazos establecidos por el Código Electoral Local, utilizada por su candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, colocadas respectivamente, en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, en el marco del proceso electoral ordinario, por lo que, al haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad del partido sujeto a procedimiento, esta Autoridad Electoral Local procede a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.



D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta y la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello lo establecido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: Tipo de infracción (acción u omisión); La comisión intencional o culposa de la falta; La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijara las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tienen entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Comicial Local; vigilar que las



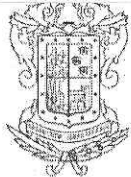
IEM-PA-04/2016

actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncian los partidos políticos como violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231 del Código en comento, señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con: Amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones del citado Código; y, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.



Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

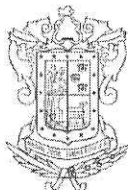
Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, como postulante de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 230, señala las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los partidos políticos, mientras que el artículo 231 prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normativa electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. *Respecto de los partidos políticos:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin*



- perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;
 - i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
 - j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;
 - k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
 - l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y,
 - m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

...

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

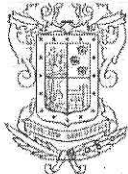
a) Respecto de los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizar que:

...

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

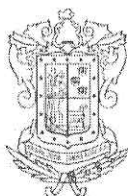
Debe precisarse, que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta que incurrió el partido infractor se refiere a responsabilidad directa, respecto de no retirarlo y borrar la propaganda descrita anteriormente en el plazo de 30 de treinta días posteriores a la elección.

Lo anterior, encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a), del artículo en mención, mismos que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, supuesto que en la especie se ve actualizado al no haberse retirado y borrado el material propagandístico que obran en autos, mismo que fue remitido por el Instituto Nacional Electoral a este Órgano Electoral Local, repercutiendo en el Partido Movimiento Ciudadano la responsabilidad por la omisión de retirarlo.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar

52



la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

E. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso la falta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano es de omisión,⁶ pues es producto de una inactividad al no retirar ni borrar la propaganda electoral utilizada por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015 en Michoacán, 30 treinta días después de la jornada electoral plazo establecido por la normativa electoral local. Así como en el calendario del proceso electoral ordinario, aprobado el veintidós de septiembre del año próximo pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

⁵ SUP-RAP-98/2003.

⁶ La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

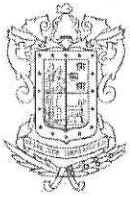
De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral⁸ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

⁷ SUP-RAP-125/2008

⁸ SUP-RAP-231/2009

⁹ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.



IEM-PA-04/2016

En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la omisión se trató de una falta de su deber de cuidado, en la cual no se tiene en el expediente acreditado que tuvo la intención de realizarla. En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia¹⁰ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

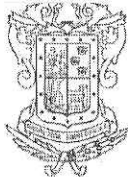
En particular, la irregularidad atribuible al Partido Movimiento Ciudadano, consiste en la omisión de retirar y borrar su propaganda electoral consistente en la pinta de dos muros localizados en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, respectivamente, utilizado por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro del plazo establecido para ello por la norma electoral, acto que constituye la actualización de una sola falta.

La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la convención de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

A criterio de esta Autoridad Electoral Local, se considera que la falta acreditada es leve; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves¹¹, lo anterior, tomando en consideración que como se especificó no existió dolo en la conducta desplegada, se acreditó la existencia de una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por omisión al no retirar y borrar su propaganda electoral en los plazos establecidos para ello por el Código Electoral Local.

¹⁰ Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007

¹¹ Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP-64/2014 y SUP-RAP-78/2014.



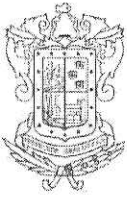
En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento del Partido Movimiento Ciudadano, a lo establecido por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la omisión del referido ente político de retirar y borrar el material propagandístico consistente en la pinta de dos muros a más tardar en 30 treinta días posteriores a la fecha en que se celebró la jornada electoral, utilizado por su candidato a Diputado Local en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial consultivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiera colegirse la existencia de volición alguna al citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.



IEM-PA-04/2016

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido, la misma se consideró como no atendida pues el partido reconoció la existencia de la propaganda con lo que se acreditó la omisión del retiro de la propaganda durante el plazo establecido por la ley.

En cuanto a la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiere sido expuesto, a criterio de este Órgano Administrativo en el presente caso se trata de una infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Comicial Local, disposición que establece la obligación de los partidos políticos de borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido Movimiento Ciudadano, respecto a la irregularidad consistente en la omisión de retirar y borrar el material propagandístico en los plazos establecidos para ello en la normativa electoral, consistente en la pinta de dos muros localizados en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, respectivamente, utilizadas por su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que fue reportada por el Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda estuvo colocada hasta el pasado día 13 de octubre de 2015 dos mil quince, fecha en que se realizó el último reporte de recorrido del sistema integral de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, donde además, se pudo comprobar la existencia de la propaganda en los diversos lugares que se contiene en la misma,

57



IEM-PA-04/2016

documental pública que obra en autos en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, acreditada en esta Entidad Federativa, por tanto, sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicha institución en los municipios de Hidalgo y Tuxpan, ambas en el estado de Michoacán.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado proceso electoral ordinario, en la que se sancione al Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Movimiento Ciudadano.

Condiciones socioeconómicas del infractor.



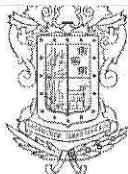
IEM-PA-04/2016

Finalmente, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 28 veintiocho de enero¹², se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Permanentes del Partido Movimiento Ciudadano en el ejercicio 2016.	
Junio	\$ 863,003.32
Julio	\$ 863,003.32
Agosto	\$ 863,003.32
Septiembre	\$ 863,003.32
Octubre	\$ 863,003.32
Noviembre	\$ 863,003.32
Diciembre	\$ 1, 362, 636.82
Total Anual	\$ 11, 355, 366.83

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Movimiento Ciudadano recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, acreditada la falta y responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, parámetro establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio sostenido dentro de la sentencia SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: Tipo de infracción (acción u omisión); La comisión intencional o culposa de la falta; La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹² <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/9172-acuerdo-calendario-prerrogativas-2016-28-de-enero-iem-cg-04-2016>



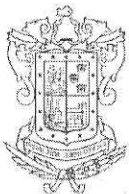
F. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por esta Autoridad Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Comicial Local y el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³:

1. La falta se consideró sustancial pues se trató de una omisión la cual fue producto de la inactividad al no borrar ni retirar la propaganda electoral utilizada por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral.
2. La falta fue clasificada como **leve**.
3. El Partido Movimiento Ciudadano, incumplió lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
4. Esta Autoridad Electoral contó con los elementos para determinar que el partido infractor incurrió en la omisión de borrar y retirar su propaganda electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral.
5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano.
6. En la falta cometida por el ente político infractor, no existe una conducta reiterada o sistemática.

Bajo ese contexto, se estima que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del infractor, en donde se advirtió además que no existía reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código

¹³ Tesis de rubro **"SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTAS PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 7, año, 2004, página 57.



IEM-PA-04/2016

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, que además le impone.

De igual forma, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales fueron vulnerados; así como los fines mediatos e inmediatos de producción de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida tomada, al ser la mínima del catálogo de sanciones, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

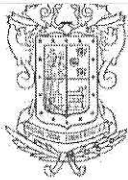
Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI, XXXVII, XXV y XXXVII, 171, fracción IX, 230, fracción I, 231, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 50 inciso a) y 51 del Reglamento de Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador que deriva de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual fuera radicado en el expediente IEM-PA-04/2016: lo anterior en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instruido en contra del partido político infractor.

TERCERO. En consecuencia se impone al partido político:



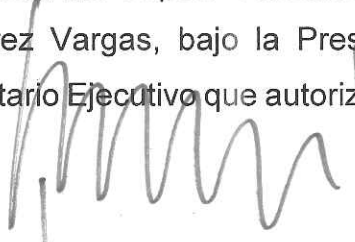
IEM-PA-04/2016

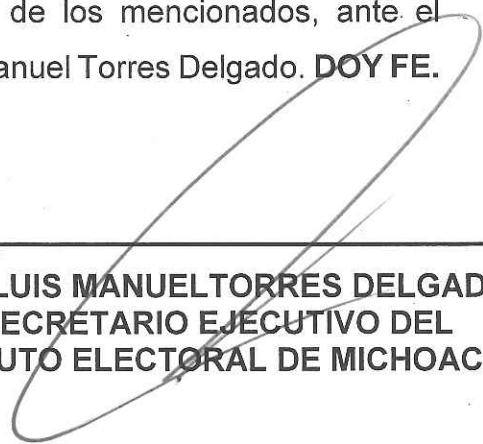
- a) **Amonestación Pública** para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente determinación al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento el trámite a la vista dada.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al partido político infractor, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.


LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Lmtd/Ceag/AgI